



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1688

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003, concordantes con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante quejas vía web, con Radicados SDA 2007ER13418 y 2007ER13428 del 27 de marzo de 2007 y 2007ER18806 y 2007ER19050 del 7 y 8 de mayo de 2007 respectivamente, el señor JORGE CÁRDENAS con documento de identidad N° 80123743 denunció la tala de árboles en el espacio privado de la calle 165 N° 52 – 34, localidad de Suba de esta ciudad, ejecutada presuntamente por una constructora.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 02 de mayo de 2007 realizó visita al lugar indicado en la queja, como el sitio en donde se había adelantado el tratamiento Silvicultural sin autorización alguna.

Que en representación de la Constructora Vergara Castro Ltda., con NIT 800.071.060-8, el ingeniero CARLOS GARCÍA, Gerente de construcción de la urbanización Huertos de la Estancia, ubicada en la calle 165 N° 52 – 28, mediante oficio con radicado 2007ER18756 del 7 de mayo de 2007, allega copia de la licencia de construcción, copia del plano proyecto general y copia del acta e inspección, para atender las observaciones hechas por esta Secretaría con ocasión de la visita aludida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.



RESOLUCIÓN 1688

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que como consecuencia de la referida visita se emitió el Concepto Técnico N° 6012 del 09 de julio de 2007, en el que se consigna: "...Se encontró: Evidencia de 4 árboles intervenidos con tala (número real desconocido)

- 3 árboles intervenidos con poda
- Emplazados en espacio privado
- Intervenidos de manera ilegal, con actividades de TALA y de manera antitécnica con PODA
- Realizados u ordenados por la Constructora Vergara Castro

La actividad desarrollada en la dirección referenciada corresponde a TALA y PODA, realizadas de manera ilegal y antitécnica..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible; es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asignó al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1688

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos; además, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Artículo 58 de la Carta Política dispone: *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental, por parte del señor CARLOS GARCÍA, gerente de construcciones y /o representante legal de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., o quien haga sus veces; por lo tanto, este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1688

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que mediante el Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal, disponiendo que la autoridad ambiental debe fijar la obligación de compensar los individuos vegetales talados.

Que el Artículo 57 del precitado Decreto Nacional 1791, prevé que: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles"*.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal en el Distrito Capital, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que así mismo, el artículo 6 del precitado Decreto Distrital dispone lo pertinente respecto a los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, fijando que el interesado deberá solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental, a través de solicitud presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor quien deberá contar con la autorización escrita de su propietario.

Que el artículo 12 del mismo Decreto 472, precisa que *"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado"*, indicando el valor a pagar por éste concepto con el objeto de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que en concordancia, con lo normado, en el citado concepto técnico 6012 de 2007, se estableció que la compensación que debe hacerse por efecto del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1688

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

deterioro del arbolado urbano, o talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP-corresponde a dos millones ciento dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$2.116.456.00) m/cte.

Que el artículo 15 del mismo Decreto 472 de 2003, establece que se impondrán las medidas preventivas y las sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por parte de la autoridad ambiental, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado, cuando se incurra en alguna de las conductas señaladas en este artículo, específicamente en el numeral 1º se describe como conducta contraventora: *"Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental"*.

Que el título XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo."*

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que es así como se evidencia una flagrante violación al artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y al artículo 6º del Decreto 472 de 2003, puesto que se verificó la tala ilegal de cuatro (4) individuos arbóreos de especie Laurel Huesito y la poda antitécnica de otras tres (3) especies silviculturales, ubicados en la calle 165 Nº 52 - 34, localidad de Suba, realizada u ordenada presuntamente por el ingeniero CARLOS GARCÍA, gerente de construcciones y /o representante legal de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA.

Que como prueba de tales hechos, materia de investigación, obra al informe técnico precitado, registro fotográfico de los árboles encontrados con intervención antitécnica y poda ilegal que generó daños físicos de los individuos arbóreos.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad



4P



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 6 8 8

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el Artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de esta manera es como en el Artículo 205 del Decreto en análisis, señala que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría, como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN

1688

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental; por ello, es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor CARLOS GARCÍA, gerente de construcción y/o representante legal de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., o quien haga sus veces.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que de igual manera, en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, por lo que, así mismo, se formula pliego de cargos por la trasgresión normativa del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como de los artículos 6º y 15, numeral primero, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al ingeniero





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1688

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

CARLOS GARCÍA, gerente de construcción y/o representante legal de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al señor CARLOS GARCÍA, gerente constructor de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor CARLOS GARCÍA, gerente de construcciones y/o representante legal de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., o quien haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO.- Presuntamente por realizar en espacio privado, al interior del predio de la calle 165 N° 52 - 34, "Urbanización Huertos de la Estancia", localidad de Suba, la tala ilegal de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Laurel huesito y la poda antitécnica de otras tres (3) especies silviculturales, conducta que vulnera el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como los artículos 6 y 15, numeral primero del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor señor CARLOS GARCÍA, gerente de construcción y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA., tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1688

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. **DM-08-2007-946**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º., de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS GARCÍA**, gerente de construcción y/o representante legal de la **CONSTRUCTORA VERGARA CASTRO LTDA**, o quien haga sus veces, en la carrera 11 A N° 94 A 23/31, teléfono 6214111 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Yrene DelGadillo Porras.
Revisó: Sandra Silva, Coordinadora Silvicultura
Expediente: DM-08-2007-946

